



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI305/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia parcial realizada por el Órgano Responsable (OR), y la clasificación de confidencialidad de parte de la información que se desprende de la respuesta proporcionada por el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Enrique González Aguilar.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 29 de abril del 2015, el C. Enrique González Aguilar ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-IFE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02020**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

DEL PARTIDO HUMANISTA SOLICITO INFORMACION RELACIONADA AL

- NUMERO BARDAS CONTRATADAS,
- UBICACION DE LAS MISMAS Y
- EL CONTRATO RESPECTIVO,

SE TIENE UNICAMENTE INFORMACION DE QUE EN ESE RUBRO SE PRESUPUESTO GASTAR EN ESTE PROCESO ELECTORAL LA CANTIDAD DE \$1,310,000.00, SIN CONTAR CON MAS DATOS.

2. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI305/2015

transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.

4. **Respuesta del OR (UTF).** El 06 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta mediante oficio INE/UTF/DRN/10110/2015, y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>En este sentido, haga saber al interesado que la información de su interés es inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización, en razón de que de una revisión realizada a la información presentada por el Partido Humanista en sus informes de precampaña, no se advierte evidencia de la documentación de interés del solicitante.</p> <p>Aunado a lo anterior, por lo que hace a la información correspondiente a la etapa de campaña, refiérase que de igual forma, es información <b>inexistente</b> en razón de que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los informes de campaña serán presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, asimismo, dicho numeral refiere que los partidos políticos presentaran informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.</p>	<b>Inexistente</b>
<p>En este orden de ideas, y atendiendo al principio de máxima publicidad, hágale saber que la información correspondiente al primer reporte que los partidos políticos no ha sido presentado, hecho que sucederá el día 07 de mayo de los</p>	<b>Máxima publicidad</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI305/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>corrientes.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p> <p>Aunado a lo anterior, refiera al interesado que la decisión de cómo se ejerce el financiamiento de los partidos políticos corresponde a una cuestión de la vida interna de los mismos, ya que se refiere a las estrategias políticas que deciden ejecutar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), se sugiere turnar la solicitud al Partido Humanista, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.</p>	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Turno al PP (PH).** El 07 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UE turnó la solicitud, a través del sistema, al PH, a efecto de darle trámite.
6. **Ampliación del plazo.** El 20 de mayo del 2015, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de que el PH aún se encontraba en tiempo de otorgar respuesta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI305/2015

7. **Respuesta del PP (PH).** El 21 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) el PH dio respuesta a través de correo electrónico, al que adjuntó diversa documentación; comunicó lo que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PH	Tipo de información
<p>(...) con fundamento en la fracción III, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, por este medio me permito, en tiempo y forma, desahogar la solicitud de información identificada con el número de folio UE/15/02018, del ciudadano Enrique González Aguilar quien solicita:</p> <p>DEL PARTIDO HUMANISTA SOLICITO INFORMACION RELACIONADA AL NUMERO BARDAS CONTRATADAS, UBICACION DE LAS MISMAS Y EL CONTRATO RESPECTIVO, SE TIENE UNICAMENTE INFORMACION DE QUE EN ESE RUBRO SE PRESUPUESTO GASTAR EN ESTE PROCESO ELECTORAL LA CANTIDAD DE \$1,310,000.00, SIN CONTAR CON MAS DATOS.</p> <p>En archivo anexo, se agrega el contrato respectivo que suscribió mi representada sobre el particular.</p>	<p><b>Se desprende confidencialidad</b></p>
<p>Respecto a la información del número de bardas y ubicación de las mismas, bajo el principio de máxima publicidad, se ponen a disposición del solicitante las muestras fotográficas, de las cuales se desprende la información solicitada; sin embargo el número de fojas de la muestra fotográfica asciende a la cantidad de 300 páginas, por lo que con fundamento en la fracción 11 del artículo 24 del Reglamento, se ponen a disposición previo pago que realice el solicitante para que le sean entregadas las muestras fotográficas...”</p>	<p><b>Máxima Publicidad</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI305/2015

## C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** que se desprende de la respuesta proporcionada por el PH y la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada realizada por el la UTF, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que la confidencialidad que se desprende de la respuesta proporcionada por el PP (PH) y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR (UTF), cumplan con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** que se desprende de la respuesta emitida por el PP (PH), así como, confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información realizada por el OR (UTF); por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Enrique González Aguilar, citada en el Antecedente número 1 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI305/2015**

la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

#### **IV. Pronunciamiento de Fondo.**

##### **A) Clasificación de Confidencialidad.**

El PH al desahogar la presente solicitud de información, anexó el contrato relacionado con la información interés del solicitante, y del que una vez revisado, se observó que el mismo contiene partes y secciones que son **confidenciales**, como lo son:

- Nombre,
- Firma de personas físicas
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas..

En este sentido, es necesario que el PH ponga a disposición del solicitante dicha información, en la que deberá testar los datos antes mencionados, procediendo a realizar la versión pública del contrato a proporcionar; lo anterior, en virtud de que no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2 de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI305/2015

las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

En razón de lo anterior, de ser entregada dicha información, sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a ello, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

Es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **clasificar como confidenciales** los datos personales que se desprenden de la información remitida por el PH.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.

Así, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando V y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	
	- 1 archivo que contienen el contrato solicitado en versión pública. - 300 fojas que contienen la muestra fotográfica puestas a disposición bajo el principio de máxima publicidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI305/2015

<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por <b>correo</b>, por el cual se le hará llegar el contrato remitido por el PH</p> <p>Derivado de lo anterior, se pone a su disposición el archivo puesto a disposición por el PH, mediante la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información; sin embargo, derivado de la cantidad de información que es la muestra fotográfica, se pone a disposición previo pago.</p>
<b>Cuota de Recuperación</b>	<p><b>\$270.00 (DOSCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)</b> por las 300 fojas proporcionadas por el PH.</p> <p>Las primeras 30 fojas son gratuitas.</p> <p>[Costo unitario \$1.00 peso por copia simple].</p>
<b>Plazo para reproducir la Información</b>	<p>Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el PP contará con 10 días hábiles para reproducir la información</p>
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	<p>Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el ACI006/20015.</p>

## B) Declaratoria de Inexistencia.

La UTF al dar respuesta, por lo que hace a la información correspondiente a la etapa de campaña, que es **inexistente** en los archivos de la UTF en razón de que los informes de campaña serán presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI305/2015

especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, asimismo, dicho numeral refiere que los partidos políticos presentaran informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - La UTF señaló las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta de la UTF, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI305/2015

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - La UTF declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/10110/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la UTF respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
    - o De la respuesta proporcionada por la UTF se desprende que la información solicitada es inexistente (a la fecha de su respuesta), toda vez que no cuenta con la información, en virtud de que los partidos políticos reportarán lo correspondiente a sus informes de campañas en las elecciones respectivas, especificando los ingresos y gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo, de conformidad con el artículo 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), mismo que se señala a continuación para mayor referencia:

### LGPP

#### Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI305/2015

(...)

**b) Informes de campaña:**

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)

5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI305/2015

convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Enrique González Aguilar, formulada por la UTF (a la fecha de su respuesta).

### V. Máxima Publicidad.

- La UTF atendiendo al principio de máxima publicidad, hace del conocimiento que el primer reporte de los partidos políticos sería presentado el 07 de mayo del presente año, aclarando que los trabajos de auditoría que realiza, se basan en pruebas selectivas, de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

Asimismo, refiere que la decisión de cómo se ejerce el financiamiento de los partidos políticos corresponde a una cuestión de la vida interna

de los mismos, ya que se refiere a las estrategias políticas que deciden ejecutar.

- Por su parte, el PH respecto a la información del número de bardas y ubicación de las mismas, bajo el principio de máxima publicidad, pone a disposición del solicitante las muestras fotográficas, de las cuales se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI305/2015**

desprende la información solicitada; precisando que el número de fojas de la muestra fotográfica asciende a la cantidad de 300 páginas, mismas que serán entregadas previo pago, en términos de lo señalado en el considerando **IV** inciso **A**, de la presente resolución.

#### **VI. Exhorto y requerimiento.**

Para este CI no pasa desapercibido que la respuesta del PH fue realizada sin detallar en la clasificación de la información puesta a disposición.

En virtud de lo anterior, se **exhorta** al PP para que en lo sucesivo al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sea debidamente clasificada la información que se ponga a disposición.

De la misma forma, se instruye a la UE a fin de que requiera al PH para que en un término que no exceda de dos hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, remita la versión pública del contrato en medio electrónico; lo anterior para estar en posibilidad de entregar la documentación requerida al solicitante y proteger la información confidencial que contiene.

#### **VII. Medio de Impugnación.**

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

##### ***ARTÍCULO 40***

###### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI305/2015

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### ***ARTÍCULO 42***

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 6, 42 y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI305/2015

## R e s o l u c i ó n

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

**Segundo.** Se **clasifica como confidencial** parte de la información, que se desprende de la respuesta proporcionada por el PH, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **A**, de la presente resolución.

**Tercero.** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **IV**, inciso **A**, de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

**Cuarto.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF, en los términos señalados en el considerando **IV**, inciso **B**, de la presente resolución.

**Quinto.** Se pone a disposición del interesado bajo el principio de máxima publicidad, la información indicada en el considerando **V**, con las especificaciones señaladas en el considerando **IV** inciso **A**, de la presente resolución.

**Sexto.** Se **requiere** al PH para que en un **término que no exceda de dos hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, remita la versión pública del contrato en medio electrónico, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

**Séptimo.** Se hace del conocimiento del C. Enrique González Aguilar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI305/2015

**Notifíquese** al OR (UTF) mediante correo electrónico y al C. Enrique González Aguilar, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PH.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de junio de 2015.

---

Mtra. Paula Ramírez Höhne  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo  
Escalona  
Director de Coordinación y Análisis,  
en su carácter de Miembro Suplente  
del Comité de Información

---

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

Lic. Ivette Alquicira Fontes  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información